

LA SUCESIÓN EN EUROPA Y EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

LA Unión Europea ha aprobado recientemente el Reglamento sobre sucesiones *mortis causa* y la creación de un Certificado Sucesorio Europeo con el objetivo de que los ciudadanos comunitarios puedan preparar por anticipado su sucesión, así como garantizar la realización eficaz de los derechos de los herederos y legatarios. Se aplicará desde el 17 de agosto de 2015.

LORENZO PRATS ALBENTOSA

LA importancia de este Reglamento se comprende tras haberse puesto de manifiesto cómo la libre circulación de personas en la UE resulta entorpecida no sólo como consecuencia de los obstáculos que sufren cuando desean ordenar su sucesión *mortis causa*, sino también, como consecuencia de los problemas que previsiblemente padecerán sus herederos cuando en la sucesión haya personas llamadas a la herencia de diferente nacionalidad, o bienes que se encuentren en diversos Estados miembros. Como en el Reglamento se señala, acertadamente, en el espacio europeo de Justicia, es necesario hacer posible que los ciudadanos puedan preparar por anticipado su sucesión *post mortem*, pero también garantizar la realización eficaz de los derechos de los herederos y legatarios, y de las demás personas “allegadas” al causante, así como de los acreedores de la sucesión.

La realidad de los ciudadanos europeos que abarca el Reglamento es de alta complejidad factual, pero también y, desde luego, jurídica. El hecho del fallecimiento de una persona pone en tensión el Derecho de los Estados miembros. Sin embargo, ha de evitarse que, con ocasión de la muerte, se produzca una falta de titularidad, y el



En el espacio europeo de Justicia es necesario hacer posible que los ciudadanos puedan preparar por anticipado su sucesión.

Ley aplicable a la sucesión

COMO regla general, la ley de acuerdo con la cual se regirá la totalidad de la sucesión de una persona será la de su nacionalidad en el momento de su fallecimiento. No obstante, si la persona tuviera varias nacionalidades, podrá elegir la ley de cualquiera de ellas para que rija su sucesión. En defecto de elección, la sucesión se regirá por la ley de la nacionalidad que ostentaba o ejercía en el momento de su fallecimiento.

La importancia de esta elección deriva de que con arreglo a esta ley se determinarán las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión, además de la determinación de la capacidad para suceder, de los legitimarios, de sus legítimas, los pactos sucesorios, el régimen de las obligaciones o cargas que el causante pueda haberles impuesto, así como el de los derechos del cónyuge o pareja *superstite*. De acuerdo con esta ley, asimismo, se regirá la facultad de desheredar y la incapacidad de suceder por causa de indignidad.

Lo que el Reglamento quiere solucionar: caso práctico

desorden consiguiente (quien primero tome el bien vacante, primero lo adquiere), así como la reducción de la tutela de los derechos de los sucesores, que se encuentran en una estrecha relación de parentesco con el causante, en concreto de sus hijos y cónyuge.

En suma, puede afirmarse que el Reglamento persigue preservar no solo el derecho de una persona a decidir el destino de sus bienes en previsión de su fallecimiento, de acuerdo con la ley que libremente elija, sino también, y sobre todo, a asegurar la realización de su voluntad, de acuerdo, todo ello con la misma ley. En este sentido, cabe subrayar, que la norma persigue reforzar la confianza y la seguridad de la realización de la última voluntad de los ciudadanos de la UE, de acuerdo con los principios de unidad y universalidad de la sucesión.

Así, en el Considerando 37 del Reglamento se dice que “por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rijan la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado Miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia”. Sin que ello implique para los legitimarios una disminución de sus derechos. Mientras que en el artículo 22 del Reglamento se refleja el principio de libre elección de la ley aplicable, de acuerdo con el cual “cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.”

No obstante, y ante la eventualidad de que el causante no haya otorgado testamento, ni, en consecuencia, haya podido hacer elección respecto de la ley que regirá

A través de un ejemplo, que es paradigma de los problemas que persigue resolver el Reglamento, puede ponerse de manifiesto la finalidad que persigue esta norma y los conflictos que pretende eliminar.

El caso: Un nacional alemán, funcionario, falleció cuando llevaba afincado 23 años en Gernika como profesor del colegio alemán de esta localidad. Anteriormente había servido como profesor del Gobierno alemán en diversos colegios situados en distintos países de la UE. Cuando falleció, estaba casado en segundas nupcias con una vizcaína aforada, residente en Gernika, y había otorgado testamento en esta localidad, tras su boda. De su primer matrimonio, contraído con una italiana, tenía dos hijos, de nacionalidad italiana, pues optaron por la nacionalidad de su madre. El profesor, en el momento de su muerte, tenía bienes inmuebles en Alemania, en Gernika, y también fondos mobiliarios y depósitos bancarios en Francia, porque también estuvo en el colegio alemán de Lyon.

Los problemas: El Código civil alemán (BGB) previene que la sucesión se regulará por lo dispuesto en él, por ser la ley de la nacionalidad (ley personal) del profesor fallecido. Sin embargo, también será de aplicación la ley civil vasca, pues en ella se establece que la viuda guerniquesa, tiene derecho a la legítima del cónyuge viudo. A lo anterior hay que añadir que, posiblemente, las autoridades francesas tengan algún interés en controlar los fondos mobiliarios y los depósitos bancarios, del fallecido, así como la regulación de su transmisión a los herederos, y eventuales deberes fiscales. Por último, no puede olvidarse que los hijos de nacionalidad italiana tienen reconocida por el Código civil italiano la condición de herederos forzosos y, en consecuencia, su derecho a la legítima en la sucesión de su padre alemán fallecido en España.

En el caso concurren diversos Derechos nacionales europeos para regular un mismo fenómeno sucesorio: el fallecimiento, y consiguiente apertura de la sucesión, de un ciudadano europeo. Las leyes alemana, italiana, francesa y vasca, no dan una única solución a los problemas derivados de la sucesión del fallecido para sus sucesores. Por si la relación de problemas no fuera poca, hay que añadir otro más: no sería extraño que la viuda española y los hijos italianos se vieran involucrados en un conflicto en la sucesión del profesor alemán, consecuencia de la concurrencia de sus derechos legitimarios, y que este problema acabase en los tribunales ¿italianos? ¿españoles?, ¿alemanes? ¿Qué tribunal será el competente? Desde luego, los tribunales españoles se sentirán competentes para atender la demanda presentada por la viuda para la tutela de su legítima; pero los hijos italianos podrían entender que para la tutela de la legítima que les reconoce el Código civil italiano, la competencia es de sus tribunales; mientras que (¡cómo no!), los tribunales alemanes también podrán decir que lo son, pues el fallecido era nacional alemán, y los franceses, al menos, y también, respecto de la transmisión de los bienes ubicados en su país.

su sucesión, el Reglamento determina que su sucesión *ab intestato* se regirá por la ley de su residencia habitual en el momento del fallecimiento, entendiéndose por esta, en defecto de criterios claros, aquella que revele “un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate”.

Ámbito de aplicación. El reglamento delimita su ámbito de aplicación de forma positiva en su primer precepto, al afirmar que solo es de aplicación a las sucesiones por causa de muerte. No obstante, y a fin de eliminar cualquier reticencia sobre la fuerza expansiva del reglamento sobre la competencia de

La norma reforzará la confianza y la seguridad de la realización de la última voluntad de los ciudadanos

Certificado sucesorio Europeo

ESTA es, con toda seguridad, la mayor novedad de este Reglamento, de acuerdo con la cual, quienes hayan sido declarados herederos o legatarios de una persona fallecida, o tengan derechos directos en su herencia, o bien hayan sido designados albaceas o administradores de la herencia, y necesiten invocar tales condiciones en otro Estado miembro, o su cualidad de tales o bien ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o sus facultades como albaceas o administradores de la herencia, podrán solicitar a las autoridades de la ley del país por el que se rija la sucesión, que les sea expedido el Certificado Sucesorio Europeo (CSE). No obstante, y de conformidad con el principio de subsidiariedad, el CSE no sustituirá a la Declaración de herederos de nuestro Derecho. Este certificado, si bien no es un título ejecutivo, sí tiene el efecto de probar la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en él y sus respectivas cuotas hereditarias. Además, si en la herencia se ha atribuido al sucesor una cosa cierta y determinada, que forme parte de la misma, se hará mención en el CSE a tal atribución, sea a título de herencia o de legado. Por último, en el CSE se contendrá referencia a las facultades de la persona mencionada en él para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

los Parlamentos de los Estados Miembros, se realiza un importante esfuerzo de delimitación negativa de su ámbito de aplicación, a fin de que, de este modo, quede contenida su regulación tan sólo, y exclusivamente, a la regulación de aquellos aspectos de las sucesiones *mortis causa* que contiene.

En síntesis, los Estados miembros mantienen toda su competencia sobre la edad y capacidad jurídica de las personas naturales y, en general, sobre las materias que tradicionalmente se encuentran en lo que académicamente se clasifica bajo las categorías de Derecho de la persona y familia, Derecho matrimonial y sus regímenes económicos, así como las uniones estables de pareja. Asimismo, quedan fuera “los derechos de propiedad” tanto sobre bienes muebles como, sobre todo, inmuebles, sujetos a la ley del lugar, así como los “intereses y bienes creados o transmitidos por otros medios distintos de la sucesión”. ■

ANA FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS

Aplicación notarial del Reglamento comunitario sobre sucesiones *mortis causa*



EL pasado 4 de julio tuvo lugar la aprobación conjunta por el Consejo y el Parlamento Europeo del Reglamento –numero 650/2012– relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* así como a la creación de un certificado sucesorio europeo. Se aprobó, previamente, en el Consejo de Justicia y los Asuntos de Interior de principios de junio, con una declaración en contra de Malta y sin la participación de Reino Unido e Irlanda que decidieron no ejercer su específico *opting in*. En marzo había sido aprobado por amplia mayoría y en primera lectura por el Parlamento europeo. Publicado el 27 de julio en el DOCE, sin los anexos, actualmente en comitología, comenzó un periodo transitorio de treinta y seis meses (aplicación), mas veinte días adicionales (entrada en vigor). El cómputo de los plazos será el de días naturales, conforme al Reglamento (Euratom) 1182/71.

La aplicación del reglamento no será posible sin la actividad de los notarios europeos. Esta ya fue muy relevante en su génesis, –Deutsche Notariat Institut– y durante la negociación. La Comisión ha querido mantener un estrecho contacto con éstos. Especialmente con el Consejo de Notariados de la Unión Europea (CNUe), pero también con notarios expertos a nivel individual, interesándose por la práctica sucesoria internacional en los Estados miembros. Con ello era muy consciente del lugar donde la norma puede suponer un triunfo para los ciudadanos europeos.

En efecto, pese a la aparente importancia que se le concede a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, con soluciones muy alejadas de Bruselas I (Recast), lo cierto es que el reglamento se dirige a las sucesiones *mortis causa* no contenciosas, que representan la práctica totalidad de las europeas, y a la circulación –aceptación, en la terminología creada al efecto– de los documentos públicos, *rectius notariales*. No en vano, en un gran numero de Estados miembros y con características más o menos uniformes, los notarios son los encargados de reglar las sucesiones.

Pese a no referirse expresamente a ellos en el texto articulado sino en los considerandos, el reglamento contempla la actividad de los notarios en varios planos y dejando muy claro que se respetan las competencias internas en su organización.

En primer lugar, se regula su actividad como autorizante de un documento formal con efectos especiales: los actos dispositivos *mortis causa*. Estos pueden ser testamentos, incluso mancomunados o recíprocos y pactos sucesorios. Serán posibles y válidos, sustantiva y formalmente, conforme a las reglas establecidas en el propio reglamento, mas complejas para los pactos sucesorios, desconocidos en la mitad de los Estados miembros. Ajustándose a la *lex auctor*. Conforme a ésta, serán válidos y admisibles, incluso en el periodo transitorio, los actos dispositivos de última voluntad si lo son conforme a la ley del Estado miembro de la autoridad que formalice la disposición. Es decir, en tipo de frecuencia, del notario autorizante. Para esta regla se tienen en cuenta exclusivamente las normativas de los Estados miembros. Para la *professio iuris* la normativa de cualquier tercer Estado. La *lex auctor* no es aplicable a la *professio iuris* sino solo a la admisibilidad, validez sustantiva y formal de las disposiciones de última voluntad en los términos previstos en el reglamento y que, nuevamente, para los casos que abarca (por ejemplo, interpretación o prohibiciones legales) conduce a otra ley: la denominada ley putativa –*putative law*– referida a la residencia habitual del disponente en el momento en que otorgó la disposición de última voluntad, establecida conforme a los criterios del reglamento.

En segundo lugar, todo documento público –*acte autentique*– será, salvo orden público del foro, acep-

La aplicación del reglamento no será posible sin los notarios europeos. En un gran número de Estados miembros son los encargados de reglar las sucesiones

tado en un Estado miembro, siempre que proceda de otro Estado miembro y posea idéntico efecto o el mas similar en el país de origen.

Para ello, los anexos prevén, con la simplicidad que les es característica, una relación de efectos, a grosso modo y en forma de casillero.

El reglamento distingue además, perfectamente, entre *instrumentum* y *negotium* en los documentos públicos, por esencia, notariales. Las impugnaciones que contra ambos aspectos puedan plantearse, lo serán, en el país de origen, en el primer caso, o conforme a la ley aplicable, en el segundo.

Además, contempla la existencia de Notariados vinculados, total o parcialmente, a los órganos jurisdiccionales (en sentido amplio, como concepto material comunitario, en inglés *court*, cuya descripción procede del R. 4/2009 y aquí es recogida, como lo será en el Recast de Bruselas I). Los asimi-

lados a autoridad judicial tiene un heterogéneo perfil ya que en ellos se ha incluido a los distribuidores nórdicos – con gran oposición de los sistemas continentales y latino–. Al menos, éstos últimos, deberán ser profesionales del Derecho cuando actúen en el tráfico internacional. En el caso de los notarios españoles es evidente su inclusión en el elenco que contemplará el anexo I del Reglamento. Como es sabido, las declaraciones de herederos abintestato a favor de herederos directos, no pueden ser realizadas en España por jueces, y cumplen los requisitos establecidos en el reglamento: imparcialidad, audiencia, capacidad de decisión y recurso judicial del acto formalizado.

El carácter del notario como autoridad pública es además expresamente reconocido en el considerando diez, introducido en el último momento de la negociación a petición de la delegación francesa. Los Estados miembros notificarán a la Comisión si sus notarios tienen control de legalidad sobre las transmisiones *mortis causa* que pretenden su acceso a los registros inmuebles – notarios o registradores de la propiedad dice la norma en su redacción final–. O ambos, debe interpretarse en atención a la verdad en el Derecho español, cada uno en su ámbito funcional.

Pero sobre toda competencia, los notarios pueden, si así es notificado por los Estados miembros a la Comisión, expedir certificados sucesorios. Estos, con unos efectos privilegiados en el tráfico internacional, tendrán, de seguro, formato electrónico, y

muy probablemente una cierta inspiración en el proyecto e-apostille de la Conferencia de la Haya. Solo circularán en los Estados miembros. Es decir, que aunque, a imagen y semejanza del certificado, un tercer Estado adoptará este documento para sus autoridades, no podría ser aceptado en el ámbito del reglamento. Si lo será, entre los signatarios del Convenio nórdico

como se prevé específicamente en la norma.

De lo dicho hasta ahora, puede deducirse con nitidez la importancia de las declaraciones que los Estados miembros deben realizar a la Comisión, conforme a los arts. 77 y 78 del R. 650/2012, a más tardar el 16 de enero de 2014.

La Comisión está obligada, en virtud de su función de garante del Derecho comunitario a comprobar la veracidad de las declaraciones hechas por las autoridades nacionales. Y estas, en virtud del principio de lealtad, a ajustarse a su ordenamiento jurídico. Será responsabilidad de nuestro Ministro de Justicia que sea correcta la notificación que se haga sobre la naturaleza y funciones del Notariado del Reino de España.

Ana Fernández-Tresguerres es notaria adscrita a la Dirección General de los Registros y del Notariado.